



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
en cumplimiento al RIA 1155/22

### Sujeto Obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

01/02/2022



Palabras clave

Trámite y requisitos para retiro del Fondo de Apoyo  
a la Administración de Justicia de la CDMX.

### Solicitud

Solicito el trámite y requisitos para el fondo de retiro previsto en el artículo 10 de la Ley del Fondo de Apoyo a la administración de justicia del Distrito Federal.

### Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para atender en sus términos lo solicitado, en virtud de que no genera, administra, ni detenta la información solicitada. Ya que lo solicitado escapa a las esferas de su competencia, puesto que el fondo a que se refiere tiene una administración ajena a este.

### Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información. Considera que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

### Estudio del Caso

Debe realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de hacer entrega de lo requerido. En cumplimiento a lo dictado por el INAI en la resolución del recurso de inconformidad RIA 1155/22

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta

### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud en favor de las unidades administrativas que estime competentes a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, para que se pronuncie y en su caso, haga entrega de la información requerida, puesto que normativamente está obligado a detentar la misma. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 Y SU ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.5065/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCAN** las respuestas del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes con folio **090161822000508** y **090164022000538**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 1155/22**, de fecha **once de enero de dos mil veintitrés** en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectuó lo siguiente:

Deberá turnar la solicitud en favor de las unidades administrativas que estime competentes a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, para que se pronuncie y en su caso, haga entrega de la información requerida, puesto que normativamente está obligado a detentar la misma. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.

INDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>17</b>
PRIMERO. Competencia.....	17
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	18
TERCERO. Agravios y pruebas.....	23
CUARTO. Estudio de fondo.....	24
<b>RESUELVE</b> .....	<b>37</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Consejo de la Judicatura de a Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dos de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se les asignaron los números de folio **090164022000508** y **090164022000538**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

*"Solicito el trámite y requisitos para el fondo de retiro previsto en el artículo 10 de la Ley del Fondo de Apoyo a la administración de justicia del Distrito Federal.*

*""ARTICULO 10.- Los bienes que integren el Fondo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:*

*VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para personal del Tribunal; Asimismo requiero nombre, cargo y nivel de los servidores públicos que lo han requerido, ASÍ COMO A LOS QUE SE LES HA OTORGADO, además de Jueces y Magistrados, DESDE QUE SE CONSTITUYÓ DICHO fondo (FAJUUD)2"*

...

*"TOMANDO ENCUESTA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY DE FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE:*

*"ARTICULO 4º.- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos, de conformidad con los artículos 5º y 6º de esta Ley.*

*ARTICULO 5º.- Son recursos propios afectos al Fondo:  
(REFORMADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)*

*I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal;  
(REFORMADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)*

*II. El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;*

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22**

V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;

VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y (REFORMADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales; (ADICIONADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

SE REQUIERE DE CADA FRACCIÓN, LAS CANTIDADES Y MONTOS QUE SE HAN GENERADO DE ENERO DE 2017 A 2022” (sic)

...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente los oficios **CJCDMX/UT/1411/2022 y CJCDMX/UT/1484/2022** ambos de fecha siete de septiembre, suscritos por la **Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, para dar atención a las *solicitudes*, de manera conteste en los siguientes términos:

“ ...

*En tal virtud, de lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales; numerales que a la letra señalan:*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TÍTULO PRIMERO DE  
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

**INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22**

*El Consejo de la Judicatura es el Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.*

***El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.***

*De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.*

**CAPÍTULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

***Artículo 208.*** *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.”*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual establece las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra dispone:*

**“CAPÍTULO II**

**FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***Artículo 218.*** *Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:*

**Se inserta normatividad**

*Del precepto transcrito, se desprende que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y gestión, para realizar sus funciones, quien estará a cargo de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, de conformidad al artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

*En ese tenor, y a efecto de dotar de claridad lo establecido en el párrafo que antecede, se hace del conocimiento del solicitante que, los órganos a que hace referencia el precepto legal invocado, son aquellos que se encuentran adscritos orgánicamente, tanto al Consejo de la Judicatura, así como al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, de igual forma, aquellos órganos desconcentrados reconocidos en la Ley Orgánica aludida.*

*En ese orden de ideas, al haber realizado la lectura y análisis de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, específicamente a lo establecido en los artículos 4° y 6° a que hace alusión, en la solicitud de información que por esta vía se atiende, se desprende que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a éste Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.*

*Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.  
...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El ocho de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información.*
- *Considera que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El ocho de setiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El trece y diecinueve de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite los Recursos de Revisión respectivamente, en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, el

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5002/2022** y el **diverso INFOCDMX/RR.IP.5065/2022** y se ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

En esa misma fecha, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.5002/2022** y el **diverso INFOCDMX/RR.IP.5065/2022** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5065/2022** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5002/2022** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El treinta de septiembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa sus alegatos, a través del **oficio CJCDMX/UT/1624/2022 de fecha treinta de septiembre**, del que se desprende que esencialmente el sujeto que nos ocupa reitera el contenido de su respuesta inicial, solicitando la confirmación de su respuesta, ante la incompetencia por parte de ese sujeto para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de septiembre.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de septiembre.



2.4. En fecha veintiuno de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en los oficios **CJCDMX/UT/1755/2022** y **el diversos CJCDMX/UT/1756/2022** ambos de fecha diecisiete de octubre, suscritos por la **Dirección de la Unidad de Transparencia** del *Sujeto Obligado*, de los que se advierte lo siguiente:

“...

*En tal virtud, y conforme a lo manifestado en los agravios hechos valer en el recurso de revisión de cuenta, en el sentido de:*

...

(Se insertan agravios)

*Al respecto, debe señalarse que, en congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

*En otras palabras, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades, nada queda a su libre albedrío.*

*En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que éste Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados; por lo que las facultades y obligaciones ya señaladas son independientes y ajenas a las que le competen en calidad de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.*

*Por tal motivo, la información específica a que hace alusión, respecto a lo previsto en los artículos 4° y 6° de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, de interés de la persona recurrente no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a este Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.*

*Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el citado Fondo, es administrado y operado de forma autónoma e independiente a ésta Judicatura; aunado a lo que dispone el numeral 34, fracciones V y VI de las "Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal", que a la letra señalan:*

**"ARTÍCULO 34.** *Son facultades y obligaciones del Secretario: ...*

*V. Asistir a las sesiones del Comité, elaborar las actas en los términos de las presentes Reglas y autorizar las actas.*

*VI. Custodiar los documentos del Fondo, las actas de las sesiones del Comité, así como la documentación presentada en cada sesión relacionada con los asuntos tratados, distribuyendo la que le sea requerida.... "*

*En este orden de ideas, es importante resaltar que el Secretario de referencia, no forma parte de la estructura orgánica de ésta Judicatura, en consecuencia, es inconcuso que esta Judicatura no cuenta con facultades para detentar la información de su interés.*

*Lo que se hace de su conocimiento con la finalidad de otorgar certeza jurídica respecto de la información requerida a este Sujeto Obligado.*

*..."(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio CJCDMX/UT/1411/2022 de fecha siete de septiembre*
- *Oficio CJCDMX/UT/1484/2022 de fecha siete de septiembre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1624/2022 de fecha treinta de septiembre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1755/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1756/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía PNT de fecha veintiuno de octubre.*

Respuesta complementaria de la solicitud de información con folio 090164022000508 (Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.50

 Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. <oiipaco>  
Para   
CC: Ponencia Guerrero; Valeria Parada Sánchez

 Responder  Responder a todos  Reenviar 

viernes 21/10/2022 03:32

 Respuesta complementaria a la solicitud con folio 090164022000508 recurso INFOCDMX\_RR\_IP\_5002\_2022.pdf  
2 MB



En vía de notificación, adjunto al presente la respuesta complementaria a la primigenia, emitida en la solicitud de información con folio 090164022000508.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **veinticinco de octubre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintidós al treinta de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiuno de septiembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5065/2022.**

**2.5 Resolución del Instituto.** El tres de noviembre el Pleno de este *Instituto* determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia** en los siguientes términos:

“ ...

*Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.*

*En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:*

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

...

*De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.*

*Lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:***

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el Recurrente se duele por el hecho de que no se le hizo entrega de la información requerida.*
- *Considera que no se realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.*

*En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:*

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

*Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>*

*Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **CJCDMX/UT/1755/2022 de fecha diecisiete de octubre**, suscrito por la **por la Dirección de la Unidad de Transparencia**, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando lo siguiente.*

*En congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se considera que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

*En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya*

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22**

que de su análisis se advierte que ése Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados; **por lo que las facultades y obligaciones ya señaladas son independientes y ajenas a las que le competen en calidad de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.**

Por tal motivo, la información específica a que hace alusión, respecto a lo previsto en los artículos 4° y 6° de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, de interés de la persona recurrente **no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, toda vez que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a ese Sujeto Obligado, por tanto, **no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.**

Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el citado Fondo, es administrado y operado de forma autónoma e independiente a esa Judicatura; aunado a lo que dispone el numeral 34, fracciones V y VI de las "**Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**", que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones del Secretario: ...

V. Asistir a las sesiones del Comité, elaborar las actas en los términos de las presentes Reglas y autorizar las actas.

VI. Custodiar los documentos del Fondo, las actas de las sesiones del Comité, así como la documentación presentada en cada sesión relacionada con los asuntos tratados, distribuyendo la que le sea requerida

...

X. Recibir la información respecto a la operación de los sistemas contable del Fondo de auditoría interna del ejercicio del presupuesto

.... "

En este orden de ideas, es importante resaltar que el Secretario de referencia, no forma parte de la estructura orgánica de ésta Judicatura, en consecuencia, es inconcuso que esa Judicatura no cuenta con facultades para detentar la información de su interés.

Por lo anterior, efecto de dotar de mayor certeza jurídica las anteriores afirmaciones, al realizar una revisión a la **Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**", se pudo delimitar que dicho fondo, deriva de un Contrato para fideicomiso, en el cual el sujeto que nos ocupa tiene la calidad de Fideicomitente, mediante el presidente del Consejo de la Judicatura.

Dicho fondo es considerado como un instrumento para el apoyo a la administración de la Justicia en esta Ciudad, sin embargo; la persona encargada de administrar y operar todo lo concerniente al fondo en representación del Comité Técnico y coadyuvar con la empresa fiduciaria particular es el Secretario Técnico del citado comité, el cual, tal y como lo afirma el

**INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22**

*Sujeto Obligado no forma parte de la estructura del sujeto de referencia, aún y cuando para la designación del mismo preferentemente dentro de los requisitos se establece que la persona que vaya a ocupar ese cargo, haya laborado en las instituciones de impartición de justicia, ello con el afán de que tenga un conocimiento más amplio de las necesidades de dicho sistema.*

*Aunado a lo anterior al realizar una revisión al padrón de los sujetos obligados<sup>6</sup> que se rigen bajo la Ley de Transparencia, actualizado al mes de octubre del año en curso, se puede advertir que el FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL no se encuentra dentro de los 146 sujetos obligados que conforman el citado padrón, lo que corrobora en la especie que el mismo detenta una administración de índole privada debido a que, no recibe dineros públicos que como tal le sean asignados por el presupuesto anual que autoriza el Congreso de esta Ciudad, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, **dicho fondo se compone del dinero de terceras personas que en su calidad de particulares cumplen con diversas obligaciones que derivan generalmente de procedimientos judiciales, lo cual se encuentra fuera del ámbito de su competencia del Sujeto Obligado.***

*En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, fundando y motivando la imposibilidad para hacer entrega de información ajena a las facultades normativas que la ley le otorga al Consejo de la Judicatura; es por lo que, se considera que la solicitud se encuentra debidamente atendida.*

*Situación por la cual, los integrantes del pleno de este Instituto consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el Sujeto Obligado dio atención a lo requerido, **proporcionando la información en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico oficial.***

*En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el Sujeto Obligado, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la solicitud y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el Sujeto Obligado dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.*

*...”(sic).*

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [https://docs.google.com/document/d/1L\\_-f8rFOk9VMocTTSKXezJwwba7FCHjp/edit?usp=sharing&ouid=112723734012203032377&rtpof=true&sd=true](https://docs.google.com/document/d/1L_-f8rFOk9VMocTTSKXezJwwba7FCHjp/edit?usp=sharing&ouid=112723734012203032377&rtpof=true&sd=true)

**2.6 Notificación.** Dicha resolución fue notificada el cuatro de noviembre a las partes a través de la *Plataforma* y vía correo electrónico.

### **III. Recurso de Inconformidad.**

**3.1 Presentación.** El veintitrés de noviembre se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

**3.2 Turno.** El veintitrés de noviembre, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 1155/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia del Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**.

**3.3 Admisión.** El veintinueve de noviembre el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 1155/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el siete de diciembre.

**3.4 Manifestación de Informe Justificado.** El catorce de diciembre se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5065/2022**, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.



**3.5. Cierre de Instrucción.** El catorce de octubre el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

**3.6 Resolución del Pleno del INAI.** El **once de enero** del año dos mil veintitrés el Pleno del *INAI* determinó **REVOCAR** la resolución de **tres de noviembre** dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5065/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto*:

- Deberá turnar la solicitud en favor de las unidades administrativas que estime competentes a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, para que se pronuncie y en su caso, haga entrega de la información requerida, puesto que normativamente está obligado a detentar la misma. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.

**3.7 Notificación de resolución.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de fecha **trece y diecinueve de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de

“ ...

*Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.*

*En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:*

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

...

*De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.*

*Lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:***

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información.*
- *Considera que no se realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.*

*En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la*

---

que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>8</sup>

De la revisión practicada al oficio **CJCDMX/UT/1755/2022 de fecha diecisiete de octubre, suscrito por la por la Dirección de la Unidad de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a los agravios de la persona Recurrente indico lo siguiente:**

*En congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se considera que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

*En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que ése Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal*

---

<sup>8</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22**

*Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados; por lo que las facultades y obligaciones ya señaladas son independientes y ajenas a las que le competen en calidad de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.*

*Por tal motivo, la información específica a que hace alusión, respecto a lo previsto en los artículos 4° y 6° de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, de interés de la persona recurrente **no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, toda vez que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a ese Sujeto Obligado, por tanto, **no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.***

*Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el citado Fondo, es administrado y operado de forma autónoma e independiente a esa Judicatura; aunado a lo que dispone el numeral 34, fracciones V y VI de las "**Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**", que a la letra señalan:*

*"ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones del Secretario: ...*

*V. Asistir a las sesiones del Comité, elaborar las actas en los términos de las presentes Reglas y autorizar las actas.*

*VI. Custodiar los documentos del Fondo, las actas de las sesiones del Comité, así como la documentación presentada en cada sesión relacionada con los asuntos tratados, distribuyendo la que le sea requerida*

*...*

*X. Recibir la información respecto a la operación de los sistemas contable del Fondo de auditoría interna del ejercicio del presupuesto*

*.... "*

*En este orden de ideas, es importante resaltar que el Secretario de referencia, no forma parte de la estructura orgánica de ésta Judicatura, en consecuencia, es inconcuso que esa Judicatura no cuenta con facultades para detentar la información de su interés.*

*Por lo anterior, efecto de dotar de mayor certeza jurídica las anteriores afirmaciones, al realizar una revisión a la **Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**", se pudo delimitar que dicho fondo, deriva de un Contrato para fideicomiso, en el cual el sujeto que nos ocupa tiene la calidad de Fideicomitente, mediante el presidente del Consejo de la Judicatura.*

*Dicho fondo es considerado como un instrumento para el apoyo a la administración de la Justicia en esta Ciudad, sin embargo; la persona encargada de administrar y operar todo lo concerniente al fondo en representación del Comité Técnico y coadyuvar con la empresa fiduciaria particular es el Secretario Técnico del citado comité, el cual, tal y como lo afirma el Sujeto Obligado no forma parte de la estructura del sujeto de referencia, aún y cuando*

**INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22**

*para la designación del mismo preferentemente dentro de los requisitos se establece que la persona que vaya a ocupar ese cargo, haya laborado en las instituciones de impartición de justicia, ello con el afán de que tenga un conocimiento más amplio de las necesidades de dicho sistema.*

*Aunado a lo anterior al realizar una revisión al padrón de los sujetos obligados<sup>9</sup> que se rigen bajo la Ley de Transparencia, actualizado al mes de octubre del año en curso, se puede advertir que el FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL no se encuentra dentro de los 146 sujetos obligados que conforman el citado padrón, lo que corrobora en la especie que el mismo detenta una administración de índole privada debido a que, no recibe dineros públicos que como tal le sean asignados por el presupuesto anual que autoriza el Congreso de esta Ciudad, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, **dicho fondo se compone del dinero de terceras personas que en su calidad de particulares cumplen con diversas obligaciones que derivan generalmente de procedimientos judiciales, lo cual se encuentra fuera del ámbito de su competencia del Sujeto Obligado.**  
...”(sic).*

No obstante lo anterior, pese a la solicitud de sobreseimiento de conformidad con lo Ordenado por el Órgano Federal, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento, debido a que, considera que no se turnó la solicitud en favor de todas las áreas competentes que pudieran dar atención a lo solicitado, a efecto de localizar y entregar a la persona recurrente la información concerniente al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*, puesto que no se atendieron los cuestionamientos de la *solicitud*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

---

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico: [https://docs.google.com/document/d/1L\\_-f8rFOk9VMocTTSKXezJwwba7FCHjp/edit?usp=sharing&ouid=112723734012203032377&rtpof=true&sd=true](https://docs.google.com/document/d/1L_-f8rFOk9VMocTTSKXezJwwba7FCHjp/edit?usp=sharing&ouid=112723734012203032377&rtpof=true&sd=true)

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información.*
- *Considera que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.*

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CJCDMX/UT/1411/2022 de fecha siete de septiembre*
- *Oficio CJCDMX/UT/1484/2022 de fecha siete de septiembre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1624/2022 de fecha treinta de septiembre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1755/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1756/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía PNT de fecha veintiuno de octubre.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación

supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento **consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este Instituto en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5065/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado a la solicitud*, en el cual, quien es recurrente se agravia por lo siguiente:

- *La resolución del INFOCDMX, es incongruente por un lado con la respuesta complementaria, que vino a mejorar sus argumentos el sujeto obligado, y dejarme en estado de indefensión, con la cual se sobresee mi recurso y, por otro lado, el órgano Garante local, le hace una recomendación al Consejo de la Judicatura, de que las manifestaciones, no es el medio para mejorar las respuestas, con lo que se demuestra que el INFOCDMX, es omiso en el estudio y análisis de mis agravios, pues el Consejo de la Judicatura, **es competente para atender mi solicitud, ya que por Ley ésta dentro de sus facultades**, conforme al artículo 12, fracción I, inciso a), fracción II, inciso a, e, f y g, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, **debiendo dar atención puntual a mi requerimiento.***

##### **II. Marco Normativo**



Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen

las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló esencialmente como agravio que “...***el Consejo de la Judicatura, es competente para atender mi solicitud, ya que por Ley ésta dentro de sus facultades, conforme al artículo 12, fracción I, inciso a), fracción II, inciso a, e, f y g, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, debiendo dar atención puntual a mi requerimiento...***”.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó información respecto a:

“...  
***Solicito el trámite y requisitos para el fondo de retiro previsto en el artículo 10 de la Ley de Fondo de Apoyo a la administración de justicia del Distrito Federal.***

***Artículo 10.- Los bienes que integren el Fondo, solo podrán destinarse a los siguientes fines:***

***VI. Construir, incrementar y apoyar fondos de retiro para el personal del Tribunal;***

***Asimismo requiero nombre, cargo y nivel de los servidores públicos que lo han requerido, ASI COMO A LOS QUE SE LES HA OTORGADO, además de Jueces y Magistrados, DESDE QUE SE CONSTITUYO DICHO fondo (FAJUUD) 2”***  
***...(Sic).***

En respuesta, el Sujeto Obligado para dar atención a lo solicitado, indicó que no es competente para conocer de la información requerida por quien es Recurrente.

Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución en fecha **once de enero** en el recurso de inconformidad **RIA 1155/22** determinó que:

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción III y 136 de la Ley General disponen que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a las personas solicitantes respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En ese tenor, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, deberán comunicar a la persona solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán a los sujetos obligados competentes; asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 200 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En otras palabras, cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes,

determine que el sujeto obligado es **notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo a la persona solicitante dentro de los 3 días hábiles posteriores a su recepción, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes y, en su caso, debiendo atender los requerimientos de los que sea parcialmente competente.

Al respecto, cabe destacar que a través del **Criterio SO/013/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto Nacional, se establece que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que, la incompetencia es una cualidad atribuida a quien la declara.

En relación con lo anterior, resulta importante puntualizar qué debe entenderse por notorio; al respecto, cabe precisar que, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, equiparó el concepto de “notorio” y “manifiesto”, y concluyó que manifiesto (notorio) es aquello que se advierte en forma patente y absolutamente claro.

En ese sentido, **la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis** para determinar si el sujeto obligado resulta competente para conocer de lo solicitado.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se tiene que el sujeto obligado indicó que **conforme a sus atribuciones que le confiere su normatividad interna no tiene competencia** para conocer sobre lo requerido, debido a que conforme a la *Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal*, específicamente a lo establecido en los artículos 4º y 6º a que hace alusión, se

desprende que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a éste Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse **fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.**

Al respecto, conviene recordar que la solicitud que presentó la persona requirente versa en conocer el trámite y requisitos para el fondo de retiro previsto en el artículo 10 de la Ley de Fondo de Apoyo a la administración de justicia del Distrito Federal.

*Artículo 10.- Los bienes que integren el Fondo, solo podrán destinarse a los siguientes fines:*

...  
*VI. Construir, incrementar y apoyar fondos de retiro para el personal del Tribunal;*

Asimismo, solicitó nombre, cargo y nivel de los servidores públicos que lo han requerido, así como a los que se les ha otorgado, además de Jueces y Magistrados, desde que se constituyó dicho fondo.

En ese sentido, a fin de determinar la procedencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, conviene referir que la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal<sup>6</sup>, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1- La presente Ley tiene por objeto regular la constitución integración y administración del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.*

*Artículo 2. Para efectos de esta Ley, de entenderá por:*

*[...]*

*II. El Tribunal: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:*

*III. El Consejo: el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:*

*[...]*

*Artículo 3. Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal; mismo que será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el Órgano que establece el capítulo Tercero de esta Ley;*

*[...]*

**Artículo 10.** Los bienes que integren el Fondo, solo podrán destinarse a los siguientes fines:

...

**IV. Construir, incrementar y apoyar los fondos de retiro para personal del Tribunal;**

**Artículo 11.** El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el **Consejo de la Judicatura**

[...]

**Artículo 12.** El Fideicomiso preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico con las siguientes características básicas:

I. Integración

A) siete miembros que serán **los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;**

B) Un profesionista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad y

C) Un representante de la Institución Fiduciaria.

II. Funcionamiento:

**a) La presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;**

(...)

**Artículo 13.-** El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Establecer las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso e instruir a la Institución Fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo y los términos y condiciones en que resulte aconsejable mantenerlos invertidos;

II. Otorgar los estímulos económicos a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta Ley;

**III. Fijar los lineamientos para destinar recursos del Fondo a la constitución, incremento o apoyo de fondos de retiro de personal del Tribunal y del Consejo,** observando lo dispuesto por el artículo 20 de la presente Ley;

...

**Artículo 20.-** La aplicación de recursos del Fondo a los fines que señala la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, será determinada por el Comité Técnico, siempre y cuando:

I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Tribunal a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos del Fondo, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal, y

II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

El Comité Técnico fijará las bases conforme a las que se constituirán y operarán los aludidos fondos de retiro, atendiendo a los siguientes principios:

a) El servidor público jubilado y el incapacitado total en forma permanente con más de diez años de servicio en el Tribunal, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez

**INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22**

*años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad. El fallecimiento del jubilado y del incapacitado extinguirá tal beneficio;*

*b) El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo de retiro, pero en ningún caso podrá ser menor al diez ni superior al veinticinco por ciento mensual del importe de la pensión de cada jubilado o incapacitado, y;*

*c) El Comité Técnico reconstituirá o incrementará los fondos de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice, tomando en consideración los recursos existentes.*

...

*Artículo 21.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 10 de esta Ley, el Fondo sólo podrá destinar recursos a la promoción, realización o asistencia a eventos académicos y doctrinarios en el Distrito Federal...*

Del precepto anterior, se desprende lo siguiente:

- Que el Fondo de Apoyo a la administración y Justicia de la Ciudad de México, será y es administrador y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través de la Institución Fiduciaria que este determine.

- Que el Fideicomiso contara con un Comité Técnico que se integra con siete miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, un especialista de finanzas o administración, un representante de la institución fiduciaria para su funcionamiento, la Presidencia del Comité Técnico corresponde al **Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** que, recae en una misma persona, la operación o administración del fondo le corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por tanto, el Presidente del Comité y titular del Consejo es tal calidad quien reconoce la información requerida.

- El Fideicomiso preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico con las siguientes características básicas:



**INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 ACUM  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1155/22**

- Integración: a) Siete miembros que serán los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; b) Un profesionista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad, y c) Un representante de la Institución Fiduciaria.
  - Funcionamiento: a) La Presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; b) Los miembros del Comité Técnico que formen parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán substituidos en la forma y términos en la que éste renueve a sus integrantes; c) El profesionista a que alude el inciso b) de la fracción I de este artículo, será designado por el Consejo de la Judicatura y durará en su cargo tres años; d) Todos los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorario o emolumento alguno; con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I del presente artículo; e) El Comité Técnico contará con un Secretario que no formará parte del mismo ni del Tribunal y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine. Corresponderá al Presidente del Comité hacer la designación respectiva; f) El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria en forma bimestral y con carácter extraordinario cuando sea citado para ello por su Presidente o a petición de, cuando menos, tres miembros del mismo; g) El Comité Técnico expedirá sus propias reglas de operación interna, y h) Las reglas de operación interna a que se refiere el inciso que antecede establecerán que el representante de la Institución Fiduciaria tendrá voz pero no voto en las sesiones del Comité Técnico y que el Presidente del mismo tendrá voto de calidad en el caso de las votaciones empatadas.
- ✓ **La aplicación de recursos del Fondo** a los fines que señala la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, **será determinada por el Comité Técnico**, siempre y cuando: I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Tribunal a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos del Fondo, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal, y II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.
- ✓ **El Comité Técnico fijará las bases conforme a las que se constituirán y operarán los aludidos fondos de retiro**, atendiendo a los siguientes principios:
- a) El servidor público jubilado y el incapacitado total en forma permanente con más de diez años de servicio en el Tribunal, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad. El fallecimiento del jubilado y del incapacitado extinguirá tal beneficio;*
  - b) El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo de retiro, pero en ningún caso podrá ser menor al diez ni superior al veinticinco por ciento mensual del importe de la pensión de cada jubilado o incapacitado, y*
  - c) El Comité Técnico reconstituirá o incrementará los fondos de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice, tomando en consideración los recursos existentes.*

De lo anterior, **se advierte que contrario al dicho del sujeto obligado, sí cuenta con atribuciones y por lo tanto, con competencia para conocer de lo peticionado, en tanto que al formar parte y presidir Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, se encarga de fijar las bases conforme a las que se constituirán y operarán los aludidos fondos de retiro**, atendiendo a los principios de que el servidor público jubilado y el incapacitado total en forma permanente con más de diez años de servicio en el Tribunal, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, ajustándose de forma trimestral conforme a los recursos existentes de dicho Fondo, los cuales pueden incrementarse con las aportaciones anuales que al efecto autorice, tomando en consideración los recursos existentes.

Al respecto, la Ley Local dispone sus **artículos 208 y 211**, establecen que:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, se tiene que el Organismo Garante Local debió considerar que, con base en la normativa aplicable al caso concreto, el sujeto obligado sí cuenta con competencia para conocer y participar de lo solicitado.

Asimismo, el Organismo Garante Local debió determinar que al existir competencia por parte del sujeto obligado éste debió llevar a cabo la búsqueda de lo peticionado y en consecuencia, otorgar la respuesta que en derecho

corresponda a los requerimientos y no así, sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Luego entonces, en la resolución del recurso de revisión se advierte que el Organismo Garante Local, aunque sí se pronunció respecto de la normativa aplicable al Fondo lo cierto es que no consideró que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, **en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara** (Criterio SO/013/2017).

Cabe recordar que, aunque el Organismo Garante Local señaló que derivado de la acumulación hecha a los recursos de revisión analizaría los agravios hechos valer por la persona recurrente de manera conjunta, lo cierto es que, la resolución no abunda sobre la totalidad de estos, en específico, respecto de la competencia para conocer de las bases para operar los fondos de retiro de servidores públicos adscritos al sujeto obligado, así como de su incremento.

En ese contexto, resulta aplicable de manera orientativa el Criterio SO/002/20177 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo título es “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”, mismo que establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, al emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido, y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

De esa forma, se desprende que el Organismo Garante Local no verificó de forma contundente que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fuera procedente respecto de la información solicitada.

Por lo tanto, **los agravios de la persona recurrente resultan fundados**; toda vez que, al momento de emitir la resolución correspondiente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local.

Así, es que, el Órgano Garante Federal advierte que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió una resolución que, no contiene un análisis exhaustivo del caso en particular.

Por lo anterior, es que se concluye firmemente que **el sujeto se encuentra en plenas facultades de dar atención a la información de las solicitudes, por las diversas áreas que señala en el estudio que antecede.**

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá turnar la solicitud en favor de las unidades administrativas que estime competentes a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, para que se pronuncie y en su caso, haga entrega de la información requerida, puesto que normativamente está obligado a detentar la misma. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la resolución emitida en fecha **once de enero** de dos mil veintitrés, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 1155/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha **tres de noviembre**, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.5002/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5065/2022**.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**